

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 11001-40-03-071-2017-00938-01

Para resolver el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación que formuló la apoderada del extremo demandante, contra el auto adiado 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación que promovió contra la sentencia proferida el pasado 24 de mayo de 2023, por el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá; basta indicar:

1. El auto que admitió el recurso de apelación antes indicado se notificó en el estado No. 27, el pasado 18 de julio de 2023; conforme a la publicación del micrositio del Juzgado.

En dicho proveído, se confirió, conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el plazo de cinco (5) días, para sustentar el recurso de alzada; es decir, el término legal para materializar dicho acto procesal se consumó hasta el 27 de julio de 2023:

Julio 2023

	<u>Do</u>	<u>Lu</u>	<u>Ma</u>	<u>Mi</u>	<u>Ju</u>	<u>Vi</u>	<u>Sá</u>
S26							1
S27	2	3	4	5	6	7	8
S28	9	10	11	12	13	14	15
S29	16	17	18	19	20	21	22
S30	23	24	25	26	27	28	29
S31	30	31					

La sustentación del recurso de alzada, promovido por la censora, arribó el 28 de julio de 2023:

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO 11001-40-03-071-2017-00938-01

martha milena tobon reyes <milenatr@hotmail.com>

Vie 28/07/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ORLANDO MARTINEZ <orlandomartinez_34@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (157 KB)

memorial sustentacion J35 ccto.pdf; SUSTENTACION APELACION J44 MPAL -DECLARACION DE PERTENENCIA.pdf;

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Dra. RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF- VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA

RAD- 11001-40-03-071-2017-00938-01

DEMANDANTE: MARIA OLIVA MARTINEZ

DEMANDADOS: JORGE INFANTE E INDETERMINADOS

SUSTENTACION APELACION

Acorde a lo anterior, la sustentación del recurso de apelación fue extemporánea como se indicó en el auto censurado.

2. Ahora, bien: la sentencia STC3508-2022, explicó:

“(…) Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020- (…)”

La Ley 2213 de 2022, que trajo de forma permanente las reglas del Decreto Legislativo 806 de 2020; en tal sentido, tiene previsto en el párrafo 2 del artículo 12:

“(…) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización

de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)"

Es decir, que, muy a pesar de lo indicado por la recurrente, las normas procesales son claras, y, no puede confundir los reparos concretos con la sustentación del recurso de apelación (párrafo 2, numeral 3, art. 322 CG del P).

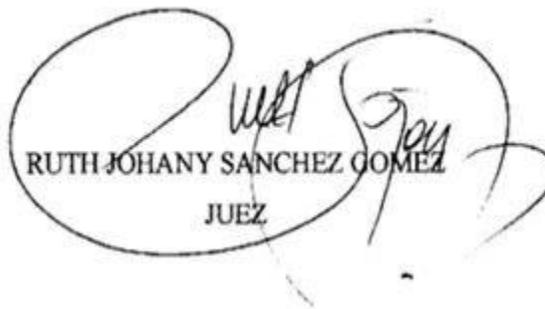
Los reparos concretos, son materia de procedibilidad del recurso de apelación que concede el *a quo*. El recurso de apelación es un acto procesal autónomo y diferenciado de los reparos concretos.

3. Resta decir que el auto objeto de censura no es pasible de apelación, porque ello implicaría una tercera instancia que no ésta prevista en el ordenamiento procesal (art. 321, CG del P); por lo cual, se denegará dicho medio de impugnación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio.
3. **ORDENAR** que, por Secretaría, se devuelva el expediente al *a quo*. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 110013103035 **2019 00544 00**
Proceso: Acción Popular
Accionante: **UNER AUGUSTO BECERRA**
Accionado: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Asunto: **SENTENCIA**

Surtido el trámite de rigor, previsto en la Ley 472 de 1998, se proceda a definir la instancia.

ANTECEDENTES

1. La demanda.

En causa propia, el actor popular formuló la siguiente demanda:

Quincio Circuito Quinchia Rda

Augusto Becerra L, presento acción Popular, ley 472 de 1998, contra la entidad que aparece en la parte final de mi demanda, el sitio de Domicilio de la entidad accionada, la razón social y aparece vulneración aparece en la parte final de mi acción Constitucional.

Hechos, La entidad accionada, presta su servicio al público en un inmueble abierto al público y en la actualidad no cuenta con profesional interprete y profesional guía interprete, certificado por el ministerio de educación Nacional, art 5 ley 982 de 2005, tampoco cuenta con alarmas luminosas, señales visuales y auditivas, como se lo ordena ley 982 de 2005, art 8 y 15. La amenaza ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio. Normas violadas literales, d.l.m, art 4 de la ley 472 de 1998, art 13 CN, ley 982 de 2005, art 5,8 y 15. Pretensiones Solicito se admita mi acción, amparado art 28 numeral 5 CGP, art 16 ley 472 de 1998 2 Se ordene a la accionada que en un termino no mayor a 1 mes, preste el servicio profesional de interprete y profesional guía interprete de planta con su propio personal de ser certificado por el ministerio de educación, art 5 ley 982 de 2005 o contrate con institución idónea certificada por el ministerio de educación nacional a fin q se cumpla art 5 ley 472 de 1998. 3 se condene en costas a la entidad accionada en favor del actor popular y se aplique art 34 ley 472 de 1998 3 Se ordene en sentencia poliza, art 42 ley 472 de 1998 a la accionada a fin de garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia. Pruebas, Se tenga como prueba la contestación de la demanda y se requiera al accionado aporte copia de su representación legal y de las pruebas que pretende hacer valer, a fin de aplicar art 86 y 96 CGP. SE informe a la comunidad a través de la pagina web de la rama judicial, link avisos a la comunidad. notificaciones

Accionada Banco DAVIVIENDA -DOMICILIO EN QUINCHIA RDA HECHO NOTORIO EN LA CIUDAD

sitio vulneración	TURBACO	BOLIVAR	AV. PASTRANA No. 16 - 14
-------------------	---------	---------	--------------------------

Accionante camalionberde@gmail.es o en el despacho
Augusto Becerra L Cc 1059701368

00720

2. La actuación procesal.

2.1. El Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía (Risaralda) se abstuvo de conocer la acción por auto del 21 de mayo de 2019 y ordenó su remisión, previo reparto, a ésta Sede Judicial.

2.2. La demanda arribó a ésta estrado el 2 de octubre de 2019 (Acta N° 35285) y, por auto del 1 de noviembre hogaño, se admitió, ordenando la intimación de esa decisión, así como el traslado de la demanda y sus anexos, al Banco Davivienda SA; más, con apoyo en el párrafo final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se impuso la notificación a INSOR, MINEDUCACIÓN, MINTIC, MINPROTECCIÓN, ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBACO y al MINISTERIO PÚBLICO.

2.3. El 21 de noviembre de 2019, el Ministerio Público intervino.

2.4. El 28 de noviembre de 2019, MINTIC rindió su informe.

2.5. El 2 de diciembre de 2019, MINSALUD rindió su informe.

2.6. El 24 de febrero de 2020, la Defensoría del Pueblo informó sus datos de contacto; y, el 12 de diciembre de 2020, se pronunció.

2.7. El 10 de julio de 2020, Banco DAVIVIENDA SA, contestó la demanda. Aceptó algunos hechos, negó la mayoría y propuso como excepciones "INEXISTENCIA DE VULNERACION O SIQUIERA AMENAZA A LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VIOLADOS POR CUMPLIMIENTO DEL BANCO DAVIVIENDA DE LAS OBLIGACIONES QUE LE SON EXIGIBLES EN MATERIA DE ATENCIÓN A PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD", "EL ACTOR NO HA PROBADO LA VULNERACION POR PARTE DE MI MANDANTE DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS", "AL BANCO DAVIVIENDA NO LE ES EXIGIBLE LA IMPLEMENTACION INMEDIATA DE POLITICAS, CANALES Y SISTEMAS DE ATENCIÓN EN LA TOTALIDAD DE LAS OFICINAS Y PUNTOS DE ATENCIÓN", "COSA JUZGADA", "AGOTAMIENTO

DE JURISDICCIÓN”, “BANCO DAVIVIENDA S.A. CUMPLE CON LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS Y ALTERNATIVOS PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD AUDITIVA, VISUAL Y O AUDIOVISUAL”; y, “GENÉRICA”.

2.8. El 9 de diciembre de 2020, el INSOR rindió informe.

2.9. El 22 de julio de 2020, el Municipio de Turbaco rindió informe.

2.10. El 15 de mayo de 2023, previó decreto y comunicación a las partes e intervinientes, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, sin la asistencia del actor popular.

2.11. Por auto del 4 de julio de 2023, se decretaron las pruebas que servirían en el proceso; y, seguidamente, se fijó fecha y hora para su práctica.

2.12. El 4 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia para la práctica de pruebas, sin asistencia del demandante; y, tras materializar dichos medios suasorios, se declaró la preclusión del periodo probatorio y se dispuso un término común para que las partes, entidades vinculadas y el Ministerio Público, formularan sus alegaciones finales.

2.13. Respetuoso e interesados en el trámite MINSALUD, MINEDUCACIÓN, DAVIVIENDA SA, INSOR y MINTIC, formularon sus alegaciones finales para reafirmar sus hipótesis de solución al presente caso. Las restantes entidades, autoridades y partes, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Sin vicio de procedimiento que invaliden lo actuado y, además, presentes los presupuestos procesales, es dable emitir la decisión de cierre en ésta instancia.

2. Se dirá que la Ley 472 de 1998, y su interpretación vertida en la sentencia C-215 de 1999; en consonancia con los artículos 14 de la Ley 1618 de 2003, 8º de la Ley 982 de 2005, 2 y 9 de la Ley 1343 de 2009; hacen saber que existe una obligación en cabeza de las entidades públicas y privadas *«de garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad»*,

Lo anterior, se itera, tiene asidero en un profuso espectro normativo, de orden jurídico, contenido en las las Leyes 361 de 1997, 982 de 2005 y 1618 de 2013, así como la *«Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad»*, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada en el ordenamiento patrio mediante Ley 1346 de 2009.

Tal sistema jurídico de protección de las personas con capacidad sensorial reducida o ausente fue estudiado por la Corte Constitucional en sentencia T-933 de 2013, que indica:

"(...) Es importante tener en cuenta que al interior de la población discapacitada convergen distintas necesidades, dependiendo del tipo de grado de discapacidad que se tenga, por ello, no basta con que el Estado adopte medidas afirmativas en relación con ese grupo, sino que éstas deben responder a sus necesidades particulares y para ello debe realizar los ajustes razonables que se requieran (...)"

No en vano, el artículo 20 de la Ley 1346 concreta tales derechos como: *"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos o libertades fundamentales"*.

2. Sobre casos análogos al presente, la Sala Civil de Casación de nuestra Corte Suprema de Justicia¹, ha decantado:

“(…) la disposición legislativa contenida en el artículo 8° de la Ley 982, se constituye en la acción afirmativa impuesta por el Estado a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, consistente en la incorporación en sus programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía de intérprete; no obstante, la Jueza de primera instancia considera que el sistema Centro de Relevó, los convenios celebrados con la Fundación Colombia Accesible y Fenascó, las políticas de atención preferencial y los dispositivos electrónicos instalados en sus oficinas del accionado son mecanismos idóneos para garantizar el acceso al servicio y suplen el mandato legal.

Se discrepa de esta afirmación, pues se trata de una carga que se impuso a los prestadores de un servicio público (acción afirmativa), independientemente de que se trate de una entidad estatal o de un particular, por manera que es obligación del banco garantizar el acceso a la información y la intercomunicación de los usuarios con discapacidad auditiva y visual, por intermedio del mentado profesional, y es de su peculio del que debe disponer para atender el imperativo legal.

Tampoco se acepta que los mecanismos empleados reemplacen el guía intérprete e intérprete de que trata la norma: 1°. El Centro de Relevó en línea solo sirve para las personas que se comuniquen mediante el lenguaje de señas, esto es, con dificultades en el habla, básicamente con hipoacusia; pero los individuos con sordo-ceguera evidentemente no pueden usar ese mecanismo; 2°. Las políticas empresariales son simplemente la manifestación de que el accionado pretende cumplir con la obligación impuesta por el legislador, pero no pueden suponer su materialización; 3°. El servicio de direccionador contratado con Fenascó solo alude a personas con discapacidad auditiva y consiste en guiar al usuario hasta el director de servicios de la sucursal para que este lo atienda con ayuda del Centro de Relevó, claramente no es un guía intérprete y solo se emplea para personas con hipoacusia; y, 4°. La sucursal virtual es un mecanismo empleado por fuera de las sucursales bancarias.

Se trata de ayudas útiles, ajustes razonables, más son insuficientes para garantizar el acceso al servicio de todo el grupo poblacional de personas con discapacidad auditiva y/o visual, olvida el accionado que este grupo también lo integran las personas con “sordoceguera”.

La disposición legal concierne al servicio de guía experto, que no se podría suplir por un empleado-direccionador, así sea acucioso, que

¹ CSJ, STC 8488 de 2018 y STC 7611 de 2018, entre otras.

desconozca de los mecanismos especiales para comunicarse, pues aquel es el encargado de transmitir la información visual adaptada, auditiva o táctil, de describir el ambiente y de guiar en la movilidad a las personas con discapacidad, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas, según está establecido en los artículos 1º, 22 y 26 de la Ley 982.

Se desatiende el argumento de la implementación paulatina de la Ley 982, si en cuenta se tiene que está rigiendo desde el 9 de octubre de 2005, 60 días posteriores a su promulgación, que data del 9 de agosto de 2005, según el artículo 47 de la Ley 982, lleva entonces más de 12 años vigente, de tal suerte que a estas alturas las entidades gubernamentales y no gubernamentales ya debieron haber cumplido con las disposiciones allí contenidas.

Claramente, como dice el actor popular y los coadyuvantes, el accionado ha desatendido su deber legal, puesto que carece de un profesional intérprete y guía intérprete en la lengua manual colombiana o en representación táctil, necesarios para la intercomunicación con sus usuarios con discapacidad. Esa ausencia en las instalaciones de las sedes cuestionadas amenaza los derechos de las personas con discapacidad visual y auditiva, quienes deben contar con especial protección dada su vulnerabilidad, por lo que se justifica amparar los derechos colectivos.

La protección especial que el legislador ha dispuesto para este grupo poblacional propende por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida (...)"

Ese mismo órgano judicial², ha sostenido, para mayor precisión, que:

"(...) la «población discapacitada», para el caso, los «sordos y sordociegos», son sujetos que, dada su condición de «vulnerabilidad manifiesta», ameritan una especial protección por parte del Estado (art. 47 C.N.), comoquiera que la «disminución de sus capacidades» les impide desenvolverse en cualquier entorno de la misma manera como lo hace el resto de los ciudadanos, siendo esa la razón que justificó la expedición de la Ley 982 de 2005, en la que fueron impartidas políticas y medidas para preservar sus «derechos» al tratarse de «personas en situación discapacidad» oral, auditiva, o audiovisual.

Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía

² CSJ, STC7611 de 2018.

intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadores de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «**las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público**, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas» (Se resalta).

De esa forma, ese marco legal armonizó con la Ley 361 de 1997, en la que se reglaron diversos «mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad» con miras a hacer valer su dignidad, asegurar su completa realización personal y su total integración social, tanto así que en el artículo 2º ut supra se consagró que «el Estado garantizará y velará porque en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales» (...)"

Más adelante explicó que:

"(...) Sobre el punto, es claro que el iudex ponderó la problemática esbozada por el «actor popular» en torno a las «prerrogativas colectivas» de los «sujetos de especial protección superlativa» antes referidos, por el hecho de no contar con el «servicio de interprete y guía interprete» en las instalaciones abiertas al público por Bancolombia S.A. en los lugares mencionados en cada uno de los asuntos abordados, y, luego de encarar tal panorama en el contexto en que fue presentado, coligió que no eran atendibles las explicaciones brindadas por la encargada de brindar ese servicio, relacionadas con la «implementación paulatina de las políticas y programas de atención a la población discapacitada de que trata la Ley 982 de 2005», con ocasión al lapso transcurrido desde que esa regulación entró en rigor. (CSJ. 20 sep. 2012, rad. 2012-00245-001).

(...)

4. Por último, incumbe destacar que la apreciación probatoria llevaba a cabo en el respectivo escenario legal no se muestra antojadiza, ni se revela infundada o contraria al ordenamiento, toda vez que tal intelección consultó las pautas del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, sin que fulgure absurda la comprensión que de allí emergió.

No se olvide que en la valoración de los medios de convicción es donde más libertad tiene el iudex para realizar su función prístina de «impartir justicia», sin que tal laborío pueda ser reexaminado y sustituido por insistencia del extremo a quien no benefició el silogismo

que de allí surgió, pues ello ofendería al «sistema de la libre apreciación racional de la prueba»; además, porque es esta una tarea en la que mejor se ve reflejada la discreción conferida a los justicieros para cumplir regularmente su misión institucional de resolver la litigiosidad (...)”

Súmese a las anteriores consideraciones que el servicio de intérprete y guía intérprete a que se refiere el artículo 8° de la Ley 982 de 2005, no tiene como exigencia expresa que sea prestado a través de un **intérprete oficial** reconocido por el Ministerio de Educación, o por instituciones reconocidos por el Instituto Nacional para Sordos (INSOR), como sucede frente al caso de los requerimientos judiciales (art. 7° Ib.), como elemento natural del derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso. En efecto, el artículo 4 establece la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos como medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución, para lo cual se puede acceder a través de entidades oficiales y de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos. Distinto es el servicio de intérpretes oficiales, esto es, aquellas que reciban el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente (Art. 5). Esa regulación actualmente está contenida en la Resolución 10185 de 22 de junio de 2018 del Ministerio de Educación Nacional³, cuyas consideraciones expresamente señalan:

“(…) Que el reconocimiento oficial de que trata la presente norma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 982 de 2005, se constituye en un mecanismo que permite certificar a aquellos intérpretes por su formación académica, solvencia lingüística e idoneidad en el ejercicio de esta profesión, sin que ello signifique que dicho reconocimiento se configure en un requisito habilitante para el ejercicio de la interpretación de la Lengua de Señas Colombiana – Español (...)”

Luego, es cierto que existen los intérpretes oficiales. Para la fecha, y consultada la

³ Consultada en: https://www.insor.gov.co/home/wp-content/uploads/filebase/Resolucion_10185_2018_men.pdf

página web⁴ del Instituto Nacional para Sordos, solo aparecen 38 personas registradas⁵. También lo es que ellos pueden ejercer su función *"en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano."* (art. 6° Ley 982 de 2005); pero ello no excluye que el mismo servicio pueda ser ofrecido por entidades oficiales, o a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos (art. 4° y 8° Ib.), que no podrían descalificarse por el solo hecho de no contar con la habilitación del Ministerio de Educación.

3. En el antedicho marco se verifica dentro del informativo que el BANCO DAVIVIENDA SA, a través de la orden de pedido No. PODAV-0000132796, el 2 de abril de 2020, contrató con la empresa WELL AGENCY S.A.S., identificada con NIT. 901.087.913-1, los servicios especializados de atención a clientes y/o usuarios en condición de discapacidad auditiva a través de guía - intérprete de lenguas de señas colombianas (LSC) para clientes y/o usuarios de El Banco Davivienda a nivel nacional con cubrimiento para las 532 oficinas de El Banco.

Los servicios que presta dicha entidad son varios, y todos buscan un estándar de previsión para la atención de la población que indicó el actor popular como su objetivo de protección.

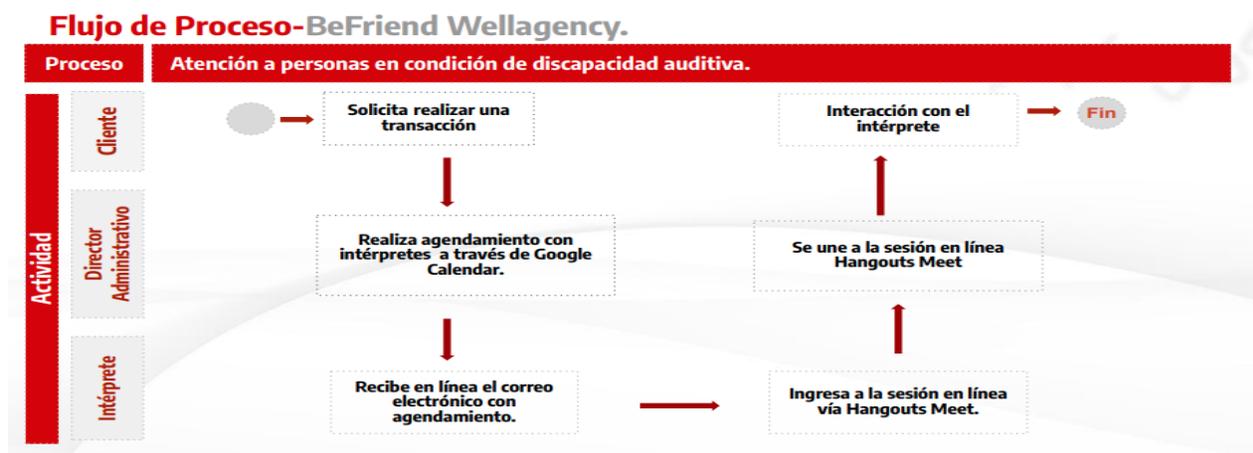
Dichos servicios, a su vez, tienen una ruta de prestación ágil y oportuna para la población en situación de discapacidad o capacidad sensorial recudida que compone el segmento de clientes y usuarios protegidos quienes, en virtud de dicho convenio, reciben de la entidad demandada:

⁴ <https://www.insor.gov.co/home/entidad/interpretes/> . Fecha de consulta: 3 de octubre de 2022. Hora: 3:24 pm.

⁵ Bryan Eduardo Casas Canizales (Resolución 007079 de 05/07/2019 del MEN), Gabriela Rizo Luna (Resolución 007096 de 08/07/2019 del MEN) y David Fernando Villegas Campo (Resolución 007080 de 05/07/2019 del MEN). Tomado de: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/secciones-complementarias/Buzon-de-notificaciones-judiciales/402831:Publicacion-Resolucion-de-Interpretes>

1. Acompañamiento por parte de los guías intérpretes para facilitar la comunicación de los clientes y/o usuarios de El Banco Davivienda en condición de discapacidad auditiva que requieran realizar solicitudes, consultas, PQR's o novedades de productos y servicios financieros.
2. El servicio de guía intérprete se presta por medio de la plataforma tecnológica hangouts meet y se realiza por demanda en las 532 oficinas de El Banco Davivienda a nivel nacional.
3. En el momento en que un cliente y/o usuario en condición de discapacidad auditiva solicite el servicio en alguna de las oficinas, El Banco Davivienda coordina en tiempo real con Well Agency la conexión del intérprete con el cliente o usuario.
4. El servicio se presta en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 07:00 p.m. y los sábados de 09:00 a.m. a 04:00 p.m.
5. Las sesiones se realizan con una duración máxima de 60 minutos.
6. La interacción entre el cliente y/o usuario en condición de discapacidad auditiva, se efectúa en presencia de un funcionario de El Banco Davivienda.
7. Al final de la interacción, El Banco Davivienda aplica una encuesta de servicio al cliente y/o usuario en condición de discapacidad auditiva, con el fin de conocer la satisfacción respecto del proceso de apoyo de guía intérprete.

El flujo de procesos asociados a la atención de ésta población es el siguiente:



Servicio en Línea Hangouts meet. Persona con discapacidad auditiva.



Tips para una sesión exitosa:

- 1 Recuerde indicar como asunto en el agendamiento: **Solicitud Servicio Intérprete.**
- 2 Al iniciar la sesión indique al intérprete: Nombre, Nombre del cliente, Oficina y código.
- 3 Recuerde ubicar la cámara o celular en un lugar donde el intérprete pueda tener visualización de usted y del cliente.

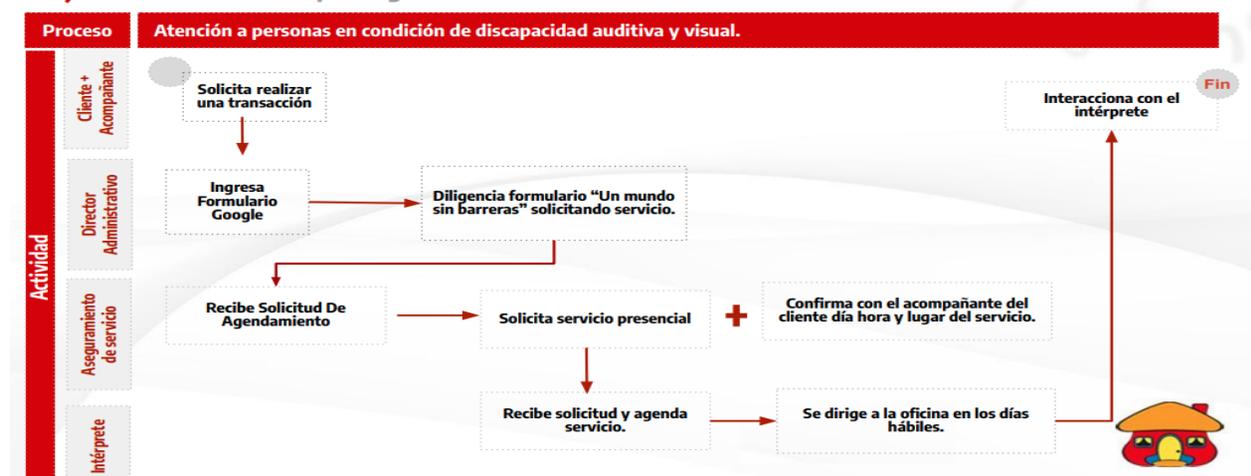


También probé el BANCO DAVIVIENDA SA, que implementó un sistema de aliados que prestan sus servicios a clientes con disminución visual y ciegos:

Alcance				
Tipo	Proveedor	Medio	Servicio	Cobertura
Discapacidad Auditiva	BeFriend Wellagency.	Interpretación vía Hangouts meet.	En línea	Nacional.
Discapacidad AudioVisual	Interpreting Colombia	Oficina-Interpretación presencial.	Agendamiento Vía Formulario Google Forms.	Nacional.

Tales proveedores de servicios para personas en situación de discapacidad sensorial, obedecen un flujo de procesos que muestran abarcar la necesidad de los clientes, usuarios reales y potenciales en la sucursal de Turbaco. Veamos:

Flujo de Proceso -Interpreting.



Servicio presencial

Persona con discapacidad AudioVisual.



Elementos con los que debe contar

Formulario
https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSeq5VijQYGfdDX5fEgYqjWrByfHHC9X66USC1-82PSb71xg/viewform?usp=sf_link

Tips para un servicio presencial exitoso:

- 1 Recuerde indicarle al cliente a través de su acompañante que el servicio será prestado entre 2 días a 3 días hábiles, donde se dispondrá de un intérprete para su comodidad.
- 2 Confirme con el correo enviado los datos de identificación del intérprete: carnet digital y cedula de ciudadanía.
- 3 Al iniciar el servicio indique al intérprete: Nombre, Oficina y código de oficina.

Y es que, el testimonio de Guadalupe Babilonia Ibarra fue suficientemente claro al explicar la activación del protocolo de servicios desde el primer momento de contacto con un usuario o cliente con limitaciones visuales y auditivas; pero, más aún, debido al *tráfico diario* de usuarios y clientes que padecen tales discapacidades sensoriales.

Ciertamente, la testigo durante más de una década ha prestado sus servicios para el BANCO DAVIVIENDA SA, en la oficina de Turbaco, y señaló que sólo ha presenciado un máximo de 2 a 3 personas con discapacidad sensorial visual y auditiva en dicha sucursal; lo que muestra total y plenamente viable, aceptable y, especialmente, ponderado y razonable, la implementación de los servicios, protocolos y flujos de procesos indicados líneas atrás para esa plaza.

Lo dicho, porque los recursos deben destinarse con un grado de eficiencia – *desde la perspectiva teórica del óptimo de Pareto* – y los ajustes que otras vertientes de pensamiento – *como el equilibrio de Nash* – han permitido discernir en orden al cumplimiento de obligaciones, incluso, de estirpe legal.

Ésta judicatura es consciente de la vigencia normativa de la Ley 982 del 9 de octubre de 2005, y su aplicabilidad 60 días después de su promulgación; pero, no por ello puede concebirse que se implementen medidas superiores de protección donde quizá no sean tan requeridas como en otros lugares, oficinas, centros de atención o plazas comerciales; es decir, debe verificarse la implementación de medidas para la atención de usuarios o clientes con limitaciones visuales y auditivas, conforme al censo del segmento poblacional del área de influencia de la oficina bancaria, no así un estándar general del total de la población nacional, para que, en cada oficina exista un intérprete, por ejemplo.

De tal manera las cosas, ésta Sede Judicial declarará probada y prospera la excepción denominada como “BANCO DAVIVIENDA S.A. CUMPLE CON LOS MEDIOS TECNOLÓGICOS Y ALTERNATIVOS PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD AUDITIVA, VISUAL Y O AUDIOVISUAL”; cual tiene la potencia para derruir completamente las pretensiones del actor popular y, por contera, negarlas.

Con todo, dado el artículo 361 del CG del P, y la observancia del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; no habrá condena en costas porque realmente no se muestran causadas.

DECISIÓN

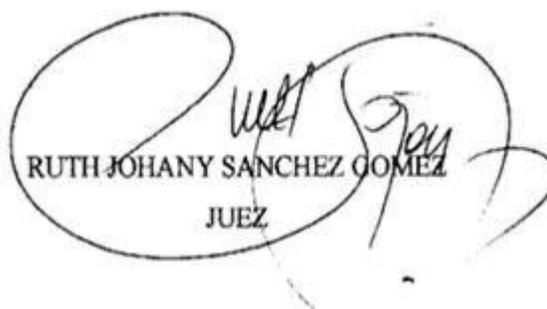
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada y prospera la excepción denominada como "BANCO DAVIVIENDA S.A. CUMPLE CON LOS MEDIOS TEGNOLOGICOS Y ALTERNATIVOS PARA LA ATENCION A PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD AUDITIVA, VISUAL Y O AUDIOVISUAL"; y, por contera **SE NIEGAN** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Insolvencia N° 2019 – 0597

Tratándose de una persona natural comerciante, es decir la persona que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantil (art. 10 Código de Comercio), y que las obligaciones contraídas por los comerciantes podrían considerarse como *intuitu personae*¹; tanto más, al interior del proceso de reorganización y su eventual acuerdo de pago de obligaciones, mal puede proseguir el trámite una vez fallece el concursado.

Un acuerdo de reestructuración y/o de reorganización empresarial el cual tienen como finalidad la recuperación de la empresa y protección del crédito como fuente generadora de empleo (art. 1, L. 1116/06), se celebra en atención a la calidad especial de las partes, de tal suerte que los acreedores creen en la viabilidad empresarial del deudor por ser el quien cuenta con unas calidades especiales que permiten la recuperación del negocio y de la prenda general de los acreedores, de tal suerte que un acuerdo de reestructuración y/o reorganización se cataloga como *intuitu personae*, y por ende, atendiendo que las calidades del deudor lo cual hace que las prestaciones u obligaciones en cabeza del obligado no puedan cederse o sustituirse automáticamente por causa de la muerte.

Ahora, conforme a lo anterior, por el hecho de la muerte de la persona natural comerciante que se encuentra tramitando un proceso de reestructuración y/o reorganización, el mismo solo tiene dos salidas: (i) la terminación automática por la muerte del deudor y en consecuencia de la actividad mercantil habida cuenta que

¹ Fabricio Mantilla Espinosa; Francisco Ternera Barrios, (directores académicos), Los contratos en el Derecho privado, Legis – Universidad del Rosario, Bogotá, 2007, pág. 440. Citado por El Tribunal De Arbitramento de Alexander Torres Calderón VS Oscar Ricardo Ruiz del 18 de octubre de 2016.

esta solo puede ser ejecutada por este en razón de sus calidades y conocimientos y (ii) la terminación del proceso, previo acuerdo de acreedores y herederos a sucederse en las obligaciones propias del acuerdo, si lo hay; lo cual debe ser previo al seguimiento del trámite, debido a las prerrogativas que asisten a los herederos (repudió o aceptación con beneficio de inventario); y, en lo que toca la cónyuge supérstite la renuncia a gananciales (arts. 1282 y 1775, CC).

En todo caso, las soluciones sobre el pago de las obligaciones ya no estarán enmarcadas en el proceso de insolvencia, porque, el deudor y la posibilidad de proseguir con su actividad como persona natural se extingue; por manera que, se activa, además de la delación de la herencia (art. 1013, CC); la liquidación patrimonial del deudor en sede del juicio de sucesión (art. 483, y ss. CG del P) o la liquidación notarial de herencia (Decreto 902 de 1988); ambos casos, para los que resulta incompetente el Juez Civil del Circuito (arts. 19 y 20, CG del P); y ajenos al proceso de reorganización.

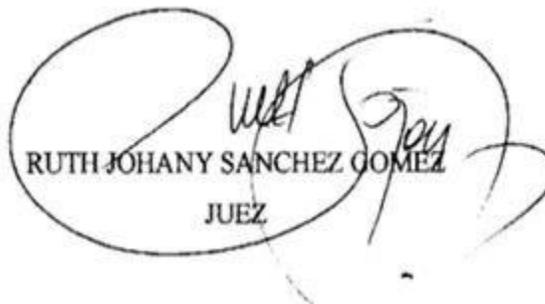
Siendo así las cosas, y dado que "(...) MIREYA SEGURA MONTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.691.861 de Bogotá, en mi calidad de compañera permanente del señor Orlando Díaz Sarmiento, y nosotros PAOLO FRANCESCO DIAZ SEGURA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.095.458 de Bogotá, y KAREN ALEJANDRA DIAZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.366.276 de Bogotá, en nuestra calidad de herederos, nos permitimos informar a usted, doctor juez, que nuestro padre el señor ORLANDO DIAZ SARMIENTO, titular de la demanda de la referencia, falleció el día 23 de julio de 2023, según registro de defunción que anexamos (...)" ; es del caso poner fin al referenciado proceso de reorganización.

Al caso, se aclara, no hay sucesión procesal que sea dable para la continuidad del proceso, porque, la graduación, calificación y pago de las acreencias, a estas alturas, desde el 23 de julio de 2023, han de hacerse ante el Notario o Juez de Familia, según se elija, en sede del trámite de liquidación directa o sucesión directa para la liquidación del patrimonio del causante.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el proceso de reorganización empresarial indicado en referencia.
2. **ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso. No así las que fueron puestas a disposición del mismo, por otras autoridades judiciales.
3. **ORDENAR** la devolución de los procesos judiciales allegados al presente trámite, ante las autoridades judiciales remisorias, para que, según corresponda, prosigan con las actuaciones procedentes. **Ofíciense**, poniendo a disposición de dichas autoridades las medidas cautelares en cada proceso.
4. **RELEVAR** al promotor.
5. **ORDENAR** la inscripción de la presente decisión, y darle la misma publicidad que al auto admisorio. **Ofíciense**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- No. **11001-31-03-035-2020-00001-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesa la respuesta vista a folio 049 digital emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Monquirá¹.

NOTIFIQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 049 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2020-00311-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. No acceder a las solicitud de levantamiento de medidas cautelares en memoriales vistos a folios 024, 027 y 030 digital toda vez que, la parte demandada no dio cumplimiento al auto de fecha 30 de marzo de 2023¹ a través del cual se le solicitó adicionar la caución prestada, veamos: **i)** No se observa el número de radicado del presente proceso; **ii)** allí se indicó que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuando lo cierto es que, las cautelas decretadas fueron con ocasión al trámite ejecutivo acumulado y, **iii)** no se incluyó la totalidad de los demandados.

2. Aumentar el límite de las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022² en la suma de \$230.705.318, como quiera que el valor allí indicado se establecido conforme al mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2022³. En ese sentido, obsérvese, que a través de providencia de fecha 30 de junio de 2022⁴ se aceptó la reforma a la demandas y se libró nuevo mandamiento de pago por los cánones que se causaran hasta la entrega del inmueble, esto es, 13 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

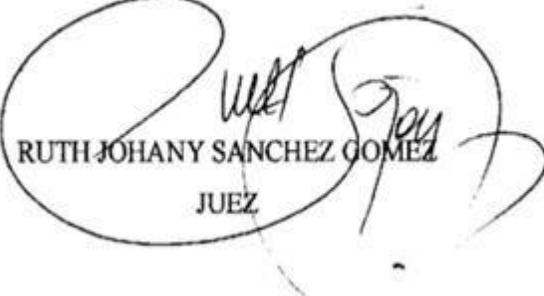
¹ Ver a folio 023 digital.

² Ver a folio 002 digita, 03MedidasCautelares.

³ Ver a folio 003 digita, 02DemandaEjecutiva.

⁴ Ver a folio 011 digital,02DemadaEjecutiva.

⁵ Ver a folio 009 digital, 02DemandaEjecutiva.


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



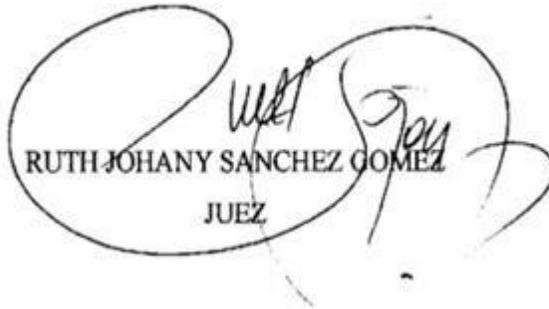
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- RESTITUCION DE INMUEBLE No **11001-31-03-035-2020-00311-00**

Se agrega a los autos el despacho comisorio No.21-1664, proveniente del Juzgado 90 Civil Municipal de esta ciudad, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo N° 11001-31-03-035-2021-00390-00

El artículo 599 del CG del P, tiene previsto que, cuando:

“(...) el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución **para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento**. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito (...)” – Se resaltó –

Como el ejecutado al contestar la demanda propuso excepciones, por auto del 13 de octubre de 2022, se fijó caución para que fuese prestada por el demandante, en cuantía de “\$253.590.048 que corresponde al 10% del capital acá reclamado para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar so pena de levantamiento de las medidas cautelares” (consecutivo 21, cdno. 2, del expediente digital).

En la misma providencia se concedió “el término de quince (15) días” para que “preste caución por la suma de \$3.804.000.000 (artículo 602 del CGP)” la

demandada, en orden a sustituir las medidas cautelares decretadas en su contra.

A solicitud de las partes, se amplió el plazo para presentar la respectiva caución, por auto del 15 de mayo de 2023 (consecutivo 27, ib); hasta el 15 de junio de 2023; fecha en la cual, ninguna de las partes la presentó.

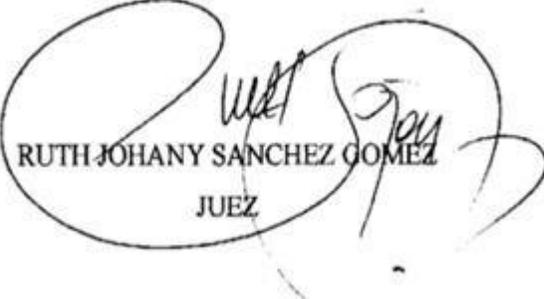
Acorde a lo anterior, se tiene que, las medidas cautelares decretadas hasta la fecha, en contra de la sociedad demandada L & C S.A.S., serán canceladas y levantadas, en medida que, la demandante, no prestó caución para su conservación, conforme lo prevé el artículo 599 del CG del P, y se dispuso en autos del 13 de octubre de 2022 y 15 de mayo de 2023.

A su turno, y por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la sustitución de medidas cautelares (art. 600, CG del P), que pidió la sociedad demandada.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en favor de la demandante, y contra la sociedad demandada L & C S.A.S.; previa verificación de medidas concurrentes o por remanentes, caso en el cual, han de ponerse a disposición de la autoridad requirente. **Oficiese**.
2. Por sustracción de materia no habrá pronunciamiento sobre la sustitución de medidas cautelares (art. 600, CG del P), que pidió la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- **EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2022-00101-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Los abonos que se hicieron por la demandada RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA, a la obligación que acá se ejecuta, que indico la apoderada de la parte ejecutante en memorial visto a folio 025 digital impútense a la obligación en forma legal (art. 1653 C.C.) en el momento procesal oportuno

2. Con fundamento en la manifestación que hiciera la demandada RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA en escrito visto a folio 015 digital, téngase notificada, por conducta concluyente conforme lo previene el art. 301 del C.G.P. a partir de la notificación del presente proveído.

Por secretaria contabilícese el término que tiene la demandada para pagar la obligación o formular excepciones, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

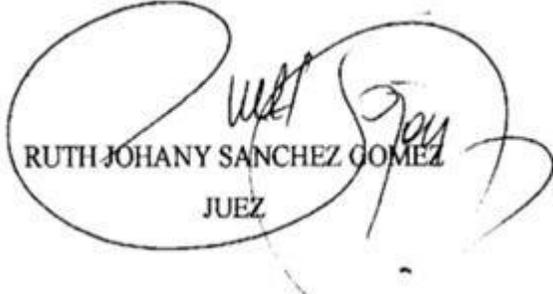
Ref.- No **11001-31-03-035-2022-00101-00**

Para guardar orden en el expediente por secretaria agréguese también el memorial visto a folio digital 021 del cuaderno 1 al cuaderno de medidas cautelares.

Negar la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la sociedad ejecutante como quiera que las contenidas en los numerales 2 y 3 ya fueron decretadas mediante auto de fecha 27 de abril de 2022¹. En consecuencia, secretaría proceda a elaborar los oficios allí indicados.

Respecto a la medida cautelar pedida en el numeral 1 la memorialista del folio 021 del cuaderno 1 deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 6 del auto de fecha 27 de abril de 2022 mediante el cual se limitaron a las decretadas en los numerales 1, 2, 3 y 4.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 002 digita, cuaderno 2.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2022 00211 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Vista la solicitud obrante a folio 033 digital de entrada se advierte que el señor **HECTOR ALFREDO OSPINA VARGAS** quien manifestó ser representante legal de la sociedad demandada, carece totalmente de derecho de postulación, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso que indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. El artículo cuarto del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, establece que para ejercer la profesión se requiere estar inscrito como abogado, sin perjuicio de las excepciones establecidas en este Decreto, el solicitante dentro del presente asunto no ostenta el título de abogado legalmente autorizado, no evidencia el Juzgado que se haya indicado número de tarjeta profesional alguno, menos copia de la misma. Por lo que se requiere para que en lo sucesivo actúe a través del apoderado judicial que constituyo para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, se advierte al peticionario que la norma adjetiva civil consagra términos y oportunidades precisas para que las partes o intervinientes realicen las actuaciones procesales (Artículos 13 y 117 del Código General del Proceso, hoy vigente).

Al respecto, la jurisprudencia de manera reiterada ha puntualizado que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Sentencia T-298/97:

“...DERECHO DE PETICION - Improcedencia para poner en marcha aparato judicial

El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”

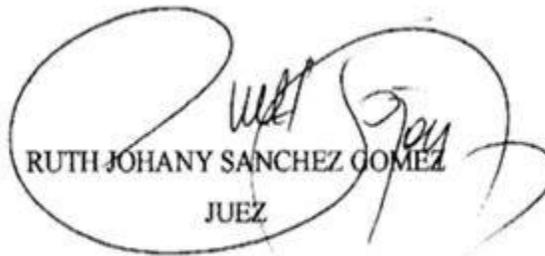
Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados RADICADO 05001-31-03-003-2015-01211-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO DEMANDADO ELKIN ALBERTO LOPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PEREZ ESCOBAR AUTO 893 V DECISIÓN RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN- ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..."

No obstante, previo a resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la sociedad demandada **OV LOGISTICS S.A.S. vista en el consecutivo 35**, con fundamento en el numeral 3 del artículo 597 del Código General del Proceso concordante con el inciso final del literal c del numeral 1 del artículo 590 *ibidem* se ordena preste caución, en el término de 10 días por la suma de \$95.000.000.

Por secretaria contrólese el termino indicado y comuníquese lo decidido al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

RESTITUCION DE INMUEBLE N° 11001 3103035 2023 00155 00

En atencion a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada **CENTRO AERONAUTICO CEFIRO S.A.S**, del auto que admitio la presente demanda de fecha 4 de mayo de 2023, conforme lo dispone el articulo 291 delCodigo General del Proceso, quien, dentro del termino concedido contestó la demanda y propuso medios exceptivos¹. Sin embargo, como la demanda se fundamenta en la falta de pago, la parte demandada no será oído en el proceso hasta tanto no cumplan con la exigencia contenida en el numeral 4 del articulo 384 *ibidem*.

2. Reconocer personeria para actuar al abogado **MARY LUZ MIRANDA RODRIGUEZ**, como apoderada judicial de la mencioanda entidad en los terminos y para los fines del poder conferido²

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

¹ Ver a folio 010

² Ver a folio 08 y 010 digital.

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.-EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2023-00158-00**

Que, por auto del 4 de mayo de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de **AECSA S.A** contra **JHON CARLOS GALLEGO GIRALDO**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, la parte pasiva, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

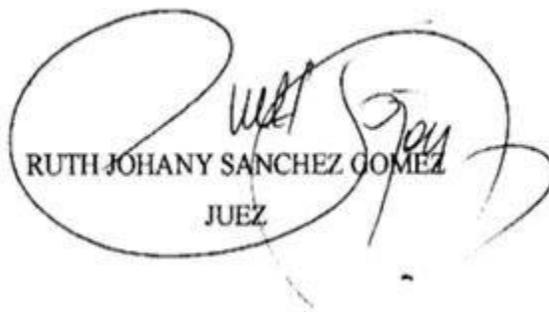
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000. M./I. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO No. 11001 3103035 2023 00187 00

En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

Tener por notificado al ejecutado **JORGE LUIS MAESTRE BENEDETTI** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Que, por auto del 24 de mayo de 2023, se profirió mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, contra de JORGE LUIS MAESTRE BENEDETTI, , por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, el demandado , se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

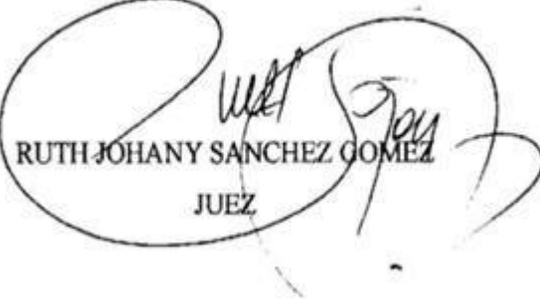
¹ Ver a folio 010 digital

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.000.000. M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001 3103035 2023 00191 00**

Correspondería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 13 de junio de 2023 (Ver a folio 011 digital) si no fuera porque el mismo fue interpuesto de manera extemporánea, como pasa a verse:

Oportunidad

Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 318 del del Código General del Proceso, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**".* (subrayado y negrilla fuera de texto).

La providencia objeto de discusión fue notificada en estado, el día 13 de junio de 2023 por lo que el termino para impugnarlo fenecía el 16 de junio del mismo año; el recurso fue presentado y sustentado por la parte actora el día 20 de junio de la misma anualidad (ver a folio 012 digital), cuando habían fenecido los tres días a que lude la citada disposición.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto de calenda 13 de junio de 2023.

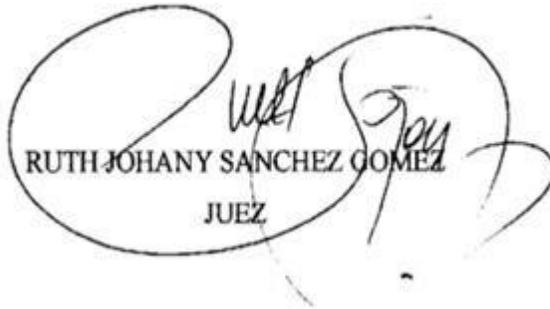
Por lo brevemente esbozado, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el auto del 13 junio de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: en firme la presente decisión, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del citado proveído.

El memorialista del consecutivo 14 estese a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00221-00**

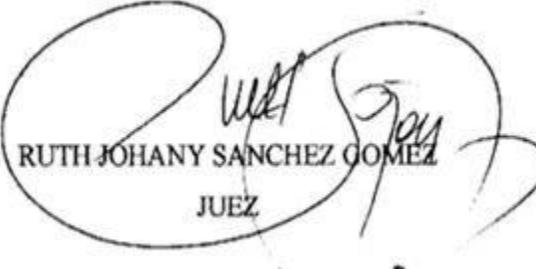
En atención a las actuaciones que antecede el Despacho, dispone:

1. Agregar a autos las respuestas vistas a folios 019, 020, 021, 022 y 023 digital provenientes de las entidades públicas Unidad de Restitución de Tierras, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, Agencia Nacional de Tierras y Fiscalía General de La Nación.

2. Acreditado el cumplimiento del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Despacho, se designa como Curador Ad-litem de la demandada señora ANA SABINA MENDEZ MENDOZA y de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada ANGELA BEJARANO DAZA, identificada con C.C. 52.969.566 y T.P. 164.027. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al correo electrónico Angela.bejarano@wlegalb.co y/o gerencia@wlegalb.co y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00232-00**

En atención a las actuaciones que antecede el Juzgado, dispone:

Conceder en el efecto suspensivo para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el recurso de apelación que formuló en tiempo el apoderado judicial del extremo ejecutante¹ contra el auto de fecha 15 de junio de 2023² a través del cual resolvió negar el mandamiento de pago suplicado.

Por Secretaría remítase el presente expediente al superior en los términos de Ley, previas las constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

¹ Ver a folio 006 digital.

² Ver a folio 005 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EJECUTIVO N° **11001-31-03-035-2023-00270-00**

Teniendo en cuenta que la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante, y coadyubada por el apoderado judicial de la parte demandada vista folio digital 006 se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

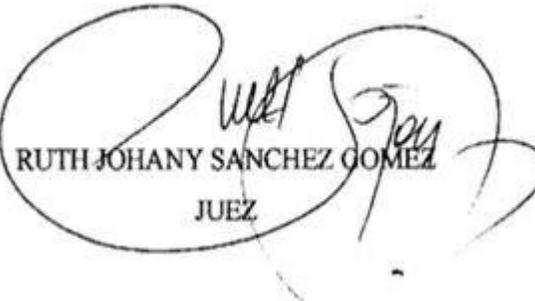
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias pertinentes, así como la entrega de dineros que le hubieran sido descontados. Ofíciense.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaria archívese el expediente, déjense las constancias y desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- EJECUTIVO No. 11001-31-03-035-2023-00296-00

Como quiera que el escrito visto a folio 006 digital aportado por la apoderada de la parte ejecutante se ajusta a los lineamientos del artículo 93 del Código General del Proceso, el juzgado acepta la reforma de la demanda y se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, atendiendo la previsión del artículo 430 del Código General del Proceso a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y contra **LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S**, **LUIS ENRIQUE PRIETO GIRALDO** y **MARIA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO**, por las sumas liquidas de dinero y los intereses contenidos en el titulo base de ejecución, así:

1. Pagare No. 655302514

- i)** \$500´000.004 por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas entre el 24 de noviembre de 2022 y el 24 de julio de 2023, como se discriminó en la demanda.
- ii)** \$111´021.845 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 24 de noviembre de 2022 y el 24 de julio de 2023, como se discriminó en la demanda.
- iii)** \$722´222.210,52, por concepto de capital acelerado de la obligación desde la presentación de la demanda.
- iv)** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral i, desde el día siguiente al de vencimiento de cada cuota de

capital vencido, causado y no pagado y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- v) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en el numeral iii, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

2. Pagare No. 656447830, en contra de **LINEAS AMERICANAS SURAMERICANAS S.A.S, LUIS ENRIQUE PRIETO GIRALDO y MARIA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO.**

- i) \$333.555. 255.00 por concepto de capital incorporado como derecho al reseñado título valor.
- ii) Por los Intereses moratorios liquidados sobre el capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el 13 de julio de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. O artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se recuerda al extremo ejecutado que, si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

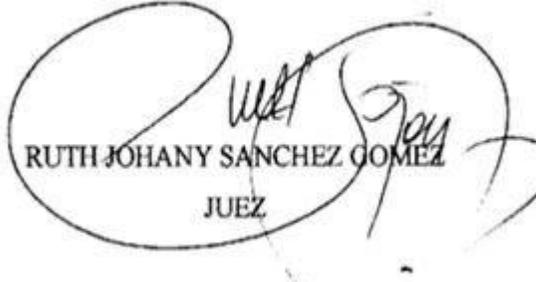
Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada PIEDAD PIDRAHITA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas contenidas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo a la solicitud formulada por el Promotor JAVIER SUAREZ TORRES designado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIDADES dentro del proceso de Reorganización de la Sociedad LINEAS AEREAS SURAMERICANAS S.A.S en memorial visto al folio 009 en cumplimiento al AUTO Numero 2023-01-698920 del 31-08-2023 mediante el cual se admitió a un proceso de reorganización empresarial se suspende el proceso ejecutivo de la referencia en contra de la citada sociedad y por ende se ordena remitir el expediente a a Superintendencia de Sociedades Grupo de reorganización expediente 23257 para que sea incorporado al proceso en mención. Adviértase que no hay medidas cautelares decretadas en contra de la citada sociedad.

Atendiendo a la manifestación que hace la apoderada judicial de la entidad demandante a folio digital 010 se continua el proceso únicamente en contra de los demandados **LUIS ENRIQUE PRIETO GIRALDO** y **MARIA ALEIDA GIRALDO DE PRIETO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00348 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ANA ISABEL AGUILAR GONZALEZ**, contra **NILVIA MOLINA CLAVIJO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Pagaré del 1 de marzo de 2021

- i.- **\$250.000.000** por concepto de saldo de capital
- ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 2 de julio de 2021 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

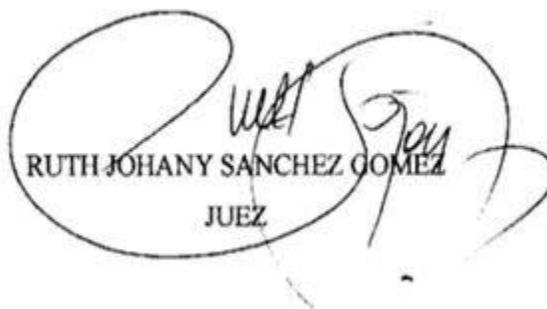
Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para

efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ALBERTO BELTRAN CASTRO**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expropiación N° 110013103035**20230037400**

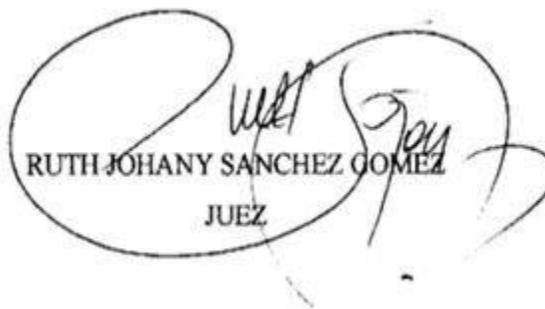
PREVIO al estudio de admisibilidad, se requiere al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá**, remita el expediente completo y correspondiente al trámite de expropiación que allí cursó, bajo el N° 05030 31 89 001 2019 00125 00.

Lo anterior, atendiendo que, la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por auto del 16 de julio de 2023, declaró la nulidad de lo actuado y ordenó su remisión ante esta Judicatura, previo reparto.

Secretaria desglose los archivos que contiene el folio digital 004 e insértese en el proceso que corresponda refóliese la foliatura de ser necesario.

Por Secretaría, **oficiese** con mensaje de urgencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de
hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2023 - 0379

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de declarativa impetrada por **ALVARO ENRIQUE ORJUELA AMAYA**, en contra de **IRGO SAS** y **LUIS ERNESTO RODRIGUEZ RAMIREZ**.

1.1. Con apoyo en el artículo 61 del CG del P, y conforme la narración de hechos vertida en la demanda, se vincula por pasiva a la sociedad **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA BANI S.A.S.**

2. ORDENAR al interesado la notificación de los demandados y vinculada, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.

3. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

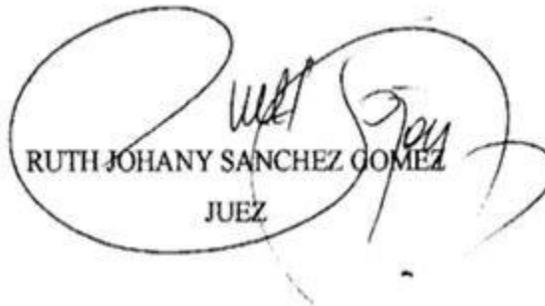
4. ORDENAR el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.

5. Se reconoce personería adjetiva al abogado **RENÉ MORENO ALFONSO**, como apoderada de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

7. Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por el demandante, se le requiere aportar, provisionalmente, caución equivalente a \$10.500.000, atendiendo que en las pretensiones no señaló cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00380 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A**, contra **JOHN WILLIAM PINEDA TOVAR**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Pagaré N° 000050000718260

i.- \$204.566.979 por concepto de saldo de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 31 de marzo de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

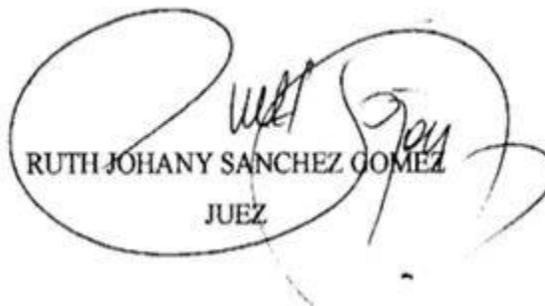
Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para

efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la firma **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS**, que para los efectos del presente acto procesal obró por medio de la abogada **DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00383** 00

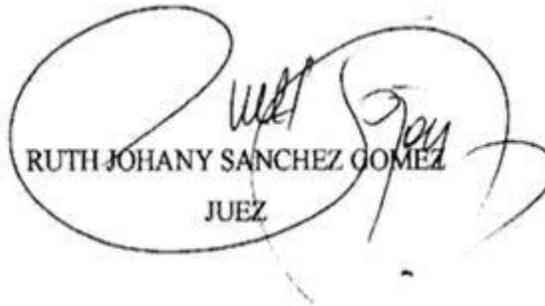
Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado especial que regulan el numeral 5 del artículo 375 del CG del P, y el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.
2. Aporte certificado catastral en el que conste el avalúo del predio materia de la pretensión (num. 3, art. 26. CG del p).
3. Indique los linderos generales de la propiedad horizontal donde se ubica uno de los predios materia de la pretensión (art. 83, 90 y 375, CG del P).
4. Aporte la escritura pública N°1878 del 18 de septiembre de 1939 de la Notaria 3 del Circuito de Bogotá (num. 6, art. 82. CG del P).
5. Indique las resultas del proceso judicial No. 11001400300520160057700 (num. 5, art. 82. CG del P).
6. Conforme al hecho 9 de la demanda, indique los nombres y datos de contacto de los herederos determinados de ANA LUCIA ESCOBAR (q.e.p.d.),

EDUARDO ESCOBAR (q.e.p.d.) y FLOR MARIA ESCOBAR (q.e.p.d.).

7. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
8. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 11001 3103035 **2023 00386 00**

Suficientemente sabido es que:

"(...) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo (...)"

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)"

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)" (CSJ, STC 720 de 2021).

Siendo, así las cosas, pronto se advierte que:

1. El pagaré del 30 de enero de 2023, a partir del acuerdo de pagos del 29 de

junio de 2023, perdió su autonomía, y quedó expuesto a la integración material de un título complejo; porque, el título valor contiene la obligación, pero el acuerdo señala como será pagada.

2. En tal virtud, y aunque es cierta la división del capital en instalamentos, según se verifica el acuerdo de pagos:

SEGUNDA: PLAN DE PAGOS DE CAPITAL: Horus Energy se obliga a pagar a Trafigura la suma de **MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (\$1.457.595.044)** en los siguientes instalamentos:

INSTALAMENTO	FECHA	MONTO DE PAGO (COP)
1	25 de julio de 2023	COP 242.932.507,33
2	25 de agosto de 2023	COP 242.932.507,33
3	25 de septiembre de 2023	COP 242.932.507,33
4	25 de octubre de 2023	COP 242.932.507,33
5	25 de noviembre de 2023	COP 242.932.507,33
6	25 de diciembre de 2023	COP 242.932.507,33
-	TOTAL	COP 1.457.595.044

Lo cierto es que, son varias las formas de pagar las pactadas en la cláusula 3° de ese contrato; y, especialmente, en relación con los antecedentes N° 3058464 y 3039341, que implican la venta de carbón coque bajo un *icoterm* EXW, muy a pesar de que se trataba de una venta nacional; pues, el producto se entregaría en el municipio de Cucunuba (Cundinamarca).

Ahora, no se pierde vista que en el contrato – acuerdo de pago – se estableció que:

- **Precio de los Productos:**

El precio de cada producto será negociado por las partes para cada lote mensual. En caso de llegar a un acuerdo sobre el precio del lote mensual para todos y cada uno de los Productos, Horus Energy procederá a facturar el valor del producto respectivo y Trafigura descontará para el pago de la factura el 10% del valor facturado, el cual se abonará a la Obligación Reconocida.

En caso de no llegar a un acuerdo sobre el valor económico del lote mensual de todos y cada uno de los Productos, Horus Energy se obliga en cualquier caso a abonar con cargo a la Obligación Reconocida la suma de \$242.932.507,33 antes del vencimiento del instalamento respectivo.

Lo que no cuenta en la demanda es, precisamente, si la demandada entregó material de venta – carbón –, si ese material se encuentra afecto a revisión y apreciación, y, tanto más, resulta confuso que, ese plan de pago con factibilidad facultativa de cumplimiento ahora traiga al *fiador y codeudor* Gonzalo Enrique Arenas Paredes, únicamente como representante legal de HORUS ENERGY GRUOP SAS.

Y es que, aparentemente, en el pagaré del 30 de enero de 2023, se cataloga al señor Arenas Paredes como *avalista, fiador y codeudor*, calidades que son sustancialmente diferentes:

VISTO BUENO: a los 30 días del mes de Enero del año 2023

DEUDOR: Horus Energy Group S.A.S

NIT. 901.397.608-0

Representada por: Gonzalo Enrique Arenas Paredes

Documento de Identidad N°: 88.263.887

Domicilio: Carrera 14 No. 93B – 32 of. 302. Bogotá

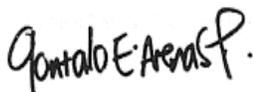
POR AVAL, me constituyo en **fiador y codeudor solidario** con el suscriptor, de todas y cada uno de las obligaciones contraídas por el suscriptor de este pagaré a la orden de C.I. TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. para todos los efectos, me comprometo al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones en idénticos términos y condiciones estipuladas en este pagaré. En forma expresa renuncio a los beneficios de domicilio, división, orden y exclusión de bienes u otros que pudieren favorecerme. Sin protesto, eximo al acreedor de presentación para el pago y de aviso por falta del mismo.

Bogotá, a 30 de Enero del año 2023

AVALISTA: Gonzalo Enrique Arenas Paredes

Documento de Identidad N°: 88.263.887

Domicilio: Carrera 14 No. 93B – 32 of. 302. Bogotá



Firma

No obstante, esa firma como *avalista, fiador y codeudor* se presentó en una hora diferente a la contenida en el pagaré del 30 de enero de 2023, que difícilmente puede ligarse a dicho cartular, salvo por la fecha de emisión.

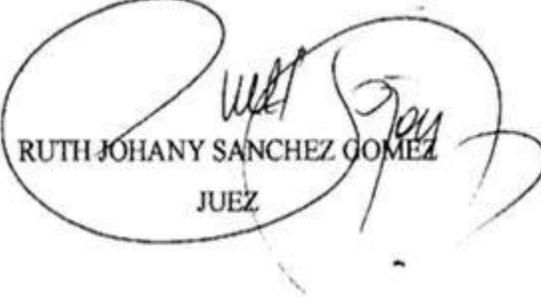
De tal forma las cosas, resulta poco clara o exigible la obligación dineraria coercida,

y, siendo así, mal podría librarse una orden de pago, por la ausencia de certeza que provocan las anteriores razones.

Así entonces, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la orden a premio exorada.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, Doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. EJECUTIVO 11001 3103035 **2023 00388** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Cheque – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía – acción de regreso – a favor de **INVERSIONES ALFA ASOCIADOS S.A.S**, contra **CLAUDIO ENRIQUE CORTES GARCIA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Cheque N° ML525147 de Bancolombia.

i.- \$400.000.000 por concepto de capital.

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 31 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

iii.- \$80.000.000 con ocasión de la sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse

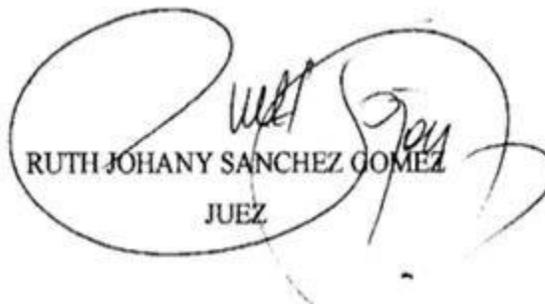
mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciense.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE ANTONIO GONZALEZ ALONSO**, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de Octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00393** 00

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Pagaré – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía – acción de regreso – a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **AMADO CAMACHO ALVARO AUGUSTO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Pagaré No. 11076589.

i.- \$349.335.549 por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución.

ii.- Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

iii.- \$22.233.908 por concepto de interés remunerativo causado y no pagado entre el 10 de diciembre de 2022 y hasta el 06 de septiembre de 2023, como se indicó en la demanda.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P ó conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de

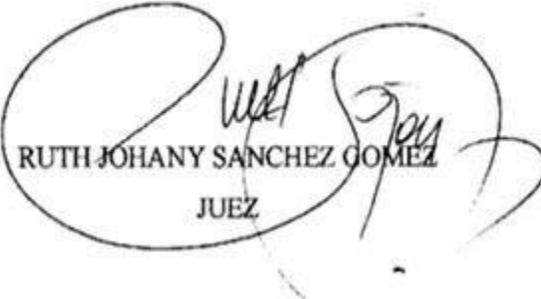
excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.
Ofíciase.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

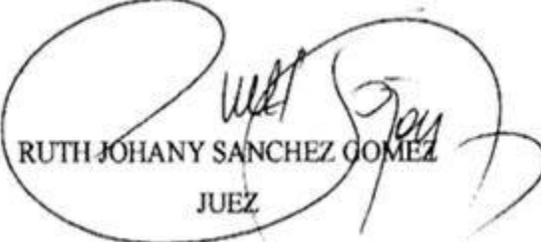
Verbal N° 2023 - 0394

La demanda reúne los requisitos mínimos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por la **Masa Sucesoral de JESÚS SANTIAGO FERRO MENESES (Q.E.P.D.), YASMIN ASTRID MENESES MEDINA, MANUEL ANTONIO FERRO MENESES, LUISA VALERIA Y MARIA CAMILA CABRERA MENESES** (MENORES DE EDAD QUE ACTÚAN POR MEDIO DE YASMITH MENESES MEDINA), **MARÍA ALICIA MEDINA MALDONADO, LUIS ALBERTO CABRERA HERRERA** (PADRE DE CRIANZA), **JULIO CESAR MENESES MEDINA, NUVIA ESPERANZA MENESES MEDINA, JOSE TARCISIO MEDINA Y MILTON RICARDO MENESES MEDINA** EN CONTRA DE **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ "COOMOTOR LTDA", OSCAR FERNANDO GUTIÉRREZ GUARNIZO Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.
- 2. ORDENAR** al interesado la notificación de los demandados y vinculada, conforme a los artículos 289 y ss del CG del P ó siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2023.
- 3.** Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y ss del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. Se reconoce personería adjetiva a la firma **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S**, que, en este acto, es representada por el abogado **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, como apoderado de los demandantes, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
6. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00395 00**

La demanda reúne los requisitos mínimos y se comprueba la existencia de título ejecutivo – Factura Electrónica – (art. 430, CG del P), por lo cual se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía – acción de regreso – a favor de **TRANSPORTADORA MULTIGLOBAL S.A.S**, contra **PELPAK S.A.**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución, así:

A. Factura Electrónica No. 124622

- i.- **\$63.992.200** por concepto de capital
- ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 4 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B. Factura Electrónica N° 124828

- i.- **\$33.267.600** por concepto de capital
- ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 9 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C. Factura Electrónica N° 125051

- i.- **\$22.477.600** por concepto de capital
- ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 18 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D. Factura Electrónica N° 125177

i.- **\$25.313.900** por concepto de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 23 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E.Factura Electrónica N° 125556

i.- **\$40.21.374** por concepto de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 7 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.Factura Electrónica N° 125557

i.- **\$39.299.768** por concepto de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 7 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F.Factura Electrónica No. 125800

i.- **\$29.810.706** por concepto de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 11 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

G.Factura Electrónica N° 125887

i.- **\$25.289.300** por concepto de capital

ii.- Por los intereses moratorios que se causen entre el 13 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

H. Factura Electrónica N° 126059

- i.- \$33.046.400** por concepto de saldo de capital

- ii.-** Por los intereses moratorios que se causen entre el 20 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

I. Factura Electrónica N° 126084

- i.- \$31.339.300** por concepto de capital

- ii.-** Por los intereses moratorios que se causen entre el 23 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago total, liquidados conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P o conforme las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

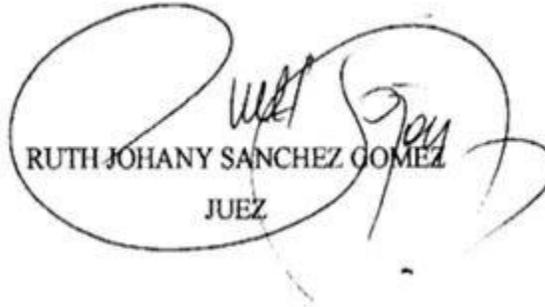
Se advierte al extremo ejecutado que cuenta con el plazo de cinco (5) días para efectuar el pago reclamado, o, en caso de encontrar razones para oponerse al mismo y ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.

Oficiese.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALEXANDER CONTRERAS MORA**, como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2022 00397** 00

1. El poder se confirió a la firma CAMILO GOMEZ DERECHO DE LOS MERCADOS, de la cual forma parte el abogado CAMILO GÓMEZ RIVEROS:

PODER DE ABOGADO

Yo, Isabel Hidalgo López el abajo firmante, facultado para otorgar poderes, actuando en nombre y representación de GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A. (en adelante la compañía), sociedad constituida y existente en virtud de las leyes de España, nombramos por este acto al abogado CAMILO GOMEZ RIVEROS y/o JAIRO ALONSO RINCÓN LÓPEZ apoderados de la firma de abogados CAMILO GOMEZ DERECHO DE MERCADOS en la República de Colombia con mandato especial judicial y administrativo con representación amplia y suficiente para obtener de los despachos y autoridades judiciales pertinentes y comparecer ante cualesquiera de ellas y de todos los tribunales, a efectos de hacer cumplir un derecho o responder a todas las reclamaciones o demandas que se presenten por causa de solicitudes o registros de propiedad industrial; para intervenir y actuar en toda clase de diligencias judiciales o administrativas en aras de proteger los derechos de la compañía respecto a su propiedad industrial, ya sea como demandante, demandada, o tercera interesada en dichos asuntos; para realizar pagos determinados por la ley; prestar confesiones y declaraciones juradas; reconocer firmas, referir asuntos a la decisión de árbitros nombrados o propuestos; denunciar

Como el poder no indica un tipo societario de la firma CAMILO GOMEZ DERECHO DE MERCADOS, se entenderá que es de hecho, pero, en ese sentido, el poder no podría conferirse a una firma porque se requiere sea una **persona jurídica** cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos (art. 75, CG del P); y, las sociedades de hecho o irregulares no conforman una persona jurídica (art. 498 a 506, CCio).

2. No obstante, si la convocada es GABRIELA JAHUIN GAMARRA, y su domicilio

es la Av. Antonio Miroquesda 559 Dpto 1502, Magdalena del Mar, Lima – Perú; lo cierto es que, ésta Judicatura carece de jurisdicción para atender la petición de prueba anticipada y, además, el decreto de medidas cautelares relacionadas con eventuales actos de competencia desleal, enmarcado en la eventual “litigación predatoria” que describe el apoderado de la convocante.

2.1. Por un lado, el petionar el registro de una marca, como para el caso KL/KOLA REAL, cuya nominación, indicó el peticionario, es ampliamente conocida en el Perú, no significa un acto de competencia desleal *per se*; pues, tal registro debe agotar todo un procedimiento administrativo vertido en la Ley 178 de 1994 y, más recientemente, para registros internacionales, en la Ley 1455 de 2011.

2.2. En curso de dicho procedimiento existe un espacio para formular oposiciones, conforme a los artículos 135 y 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN); donde se pueden, y deben, ventilarse las razones de irregistrabilidad del correspondiente signo distintivo; incluso, a nivel regional (Colombia), bajo el supuesto de existir una marca registrada a nivel internacional por la aquí convocante; si ese es el caso.

2.3. Lo propio debe decirse de la eventual (porque carece de prueba) acción para “levantar” la marca KL/KOLA REAL en el Perú, dado que en Colombia se encuentra apenas en trámite las solicitudes SD2022/0026043 y SD2022/0026070. Tal asunto, no tiene injerencia en el territorio colombiano.

2.4. Decantado lo anterior, debe recordarse que el artículo 869 del Código de Comercio, regula que “La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana”; aspecto frente al cual, una muy buena reseña sobre la aplicabilidad de la ley al contrato *internacional* se encuentra en la sentencia C-249 de 2004; donde se explicó que:

“(…) El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio. El mencionado principio se encuentra morigerado con las siguientes excepciones: i) los colombianos

residentes o domiciliados en el extranjero permanecerán sujetos a la ley colombiana, en lo relativo al estado civil, a su capacidad, a la determinación de derechos y obligaciones de familias, en la medida que se trate de ejecutar actos que deban tener efectos en Colombia; ii) todo lo concerniente a los bienes, en razón de que hacen parte del territorio nacional y se vinculan con los derechos de soberanía, se rigen por la ley colombiana, a partir de la norma contenida en el art. 20 del Código Civil, que aun cuando referida a los bienes en cuya propiedad tiene interés o derecho la Nación es aplicable, en general, a toda relación jurídica referida a los bienes ubicados dentro del territorio nacional; iii) la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados (...)"

Asimismo, en sentencia C-395 de 2002, se expresó:

"(...) El principio de la aplicación territorial de la ley tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio. Dicho principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial del mismo.

(...)

En el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado. Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo (...)"

2.5. Ahora bien, tal como lo observa la doctrina colombiana, el principio de la territorialidad de la ley reviste un sentido absoluto en varios artículos del Código Civil, a saber: (i) por virtud de su artículo 18 la ley colombiana es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en este país; (ii) conforme al primer inciso del artículo 20 los bienes situados en territorio colombiano (*lex rei sitae*) se sujetan a las disposiciones de este código; (iii) la misma regla opera en relación con los contratos celebrados en país extraño sobre bienes situados en Colombia o que deban ejecutarse o producir efectos en el territorio nacional (*lex loci solutionis*); (iv) igualmente se sujetan a este código los actos jurídicos celebrados en Colombia

(locus regit actum), en cuanto a sus formalidades, contenido, validez y naturaleza, según el artículo 21 *ibídem*.

2.6. El rigor del sistema se atempera igualmente en términos del segundo inciso del artículo 20 del Código Civil “... *por motivos de conveniencia...*”, tratándose de “... *contratos celebrados válidamente en país extranjero...*” (lex loci contractus), en orden al buen desarrollo del comercio internacional¹.

2.7. A manera de conclusión se tiene que las reglas de conflicto² están contenidas en el ordenamiento nacional en los artículos 18, 19, 20, 21 del Código Civil, 38 de la ley 153 de 1887 y 869 del Código de Comercio. En este sentido, señaló la sentencia C-249 de 2004, que:

“(...) El artículo 18 del Código Civil, con base en el criterio de la residencia, consagra el principio de la territorialidad absoluta de la ley colombiana, como obligatoria para nacionales y extranjeros.

El artículo 19 del Código Civil, con base en el criterio de la nacionalidad, consagra el principio de la extraterritorialidad de la ley colombiana, en relación con los colombianos, residentes o domiciliados, en país extranjero, respecto del estado civil, de la capacidad para efectuar ciertos actos que hayan de tener efecto en el territorio colombiano y de obligaciones y derechos provenientes de las relaciones de familia.

El artículo 20 inciso 1º del Código Civil, con base en el criterio del lugar de ubicación (lex rei sitae), consagra el principio de la territorialidad absoluta de la ley colombiana en relación con los bienes muebles e inmuebles, sean de propiedad de nacionales o extranjeros y respecto de lo cual tenga interés o derecho la nación.

El artículo 20 inciso 2º del Código Civil, con base en el criterio del lugar de celebración de los contratos (lex loci contractus) permite la aplicación de la ley extranjera a los contratos celebrados válidamente en país extraño, en cuanto no versen sobre bienes situados en Colombia.

El artículo 20 inciso 3º del Código Civil, con base en el criterio del lugar de ejecución del contrato (lex loci solutionis), señala que si el contrato se debe cumplir en el territorio colombiano o genera efectos que le

¹ Luis Fernando Álvarez Londoño, S.J. Diego Ricardo Galán Barrera, Derecho Internacional Privado, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, Bogotá.

² Ramón Mantilla Rey, Apuntes de Derecho Internacional Privado, editorial Temis, 1982, Bogotá. Según el autor: “La regla de conflicto es una norma jurídica indirecta cuya tarea práctica consiste en identificar un sector social, circunstanciarlo y, como consecuencia de esa identificación histórica, escogerle un régimen jurídico apropiado entre varios posibles”. Pág. 55.

sean inherentes a los derechos e intereses de la nación, se aplicará la ley colombiana.

El artículo 21 del Código Civil y el artículo 38 de la ley 153 de 1887, con base en el principio del lugar de celebración (locus regit actum), remite la solución de fondo respecto de la forma de los instrumentos públicos a la ley del país en los que éstos hayan sido otorgados³ (...)"

2.8. Colofón de lo anterior, no es dable aceptar la práctica de prueba anticipada y el decreto de medidas cautelares solicitadas (art. 31, L. 256/96), en tanto, no existe una forma de aplicación de normas nacionales a los eventuales actos de competencia desleal que presume la convocante, comete la ciudadana peruana GABRIELA JAHUIN GAMARRA; dentro del territorio nacional colombiano, con ocasión de la petición de registro marcario que se encuentra en trámite ante la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, bajo las solicitudes Nos. SD2022/0026043 y SD2022/0026070, despojando la causa de elementos para adquirir jurisdicción.

De hecho, se incumple el requisito previsto en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, como es que se encuentre comprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma.

3. A la sazón, el eventual mandato que cumple SERNA ABOGADOS S.A.S, no se probó, como que, quien funge como apoderada de la convocada dentro del trámite registral marcario antes indicado, es MA AMALIA SERNA FORERO:

³ Luis Fernando Álvarez Londoño, S.J. Diego Ricardo Galán Barrera, Derecho Internacional Privado, Pontificia Universidad Javeriana, 2001, Bogotá. Págs. 189 y 190.

4. Alcance del poder:

Confiero expresamente al apoderado todas las facultades legales para que represente mi(s) interés(es) en la(s) actuación(es) señalada(s) en el punto 3 de este documento, incluyendo:

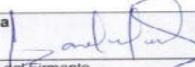
Desistir de la(s) solicitud(es) y de las demás actuaciones

Renunciar a los derechos del registro de signos distintivos o de nuevas creaciones

Transigir

Recibir

Conciliar

5. Firma		
Nombre del Firmante		Firma
GABRIELA JAHUIN GAMARRA		MA AMALIA SERÑA FORERO
		Tarjeta Profesional 71.942

PI01-F23 Vr.0 (2015-09-17)

Y no la firma SERNA ABOGADOS S.A.S, como lo indicó la convocante; por lo cual, mal haría el Juzgado en aceptar la inspección judicial con exhibición de documentos, sensibles debido al secreto profesional que es inviolable (art. 74, Const. Pol); de un tercero que no se muestra involucrado en la relación sustancial y fáctica que señaló el convocante.

4. Empero, y aunque dadas las anteriores razones, se encontraría viable únicamente el testimonio, como prueba extraprocesal de la abogada MA AMALIA SERÑA FORERO, lo cierto es que la petición de prueba no se ajustó a los cánones procesales correspondientes.

Recuerde el convocante y su apoderado, que, en derecho procesal colombiano, quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte (art. 187, CG del P) con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en la Ley 1564 de 2012 (art. 183, ib).

Pues bien, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (art. 212, CG del P); y, en lo particular, la prueba testimonial pedida incumple con tales requisitos, en tanto apenas indica:

Solicito se decrete fecha y hora para la práctica de los siguientes testimonios:

1. Dra. María Amalia Forero:

- Reside en Bogotá.
- Abogada, asesora en temas de propiedad industrial.
- Declarará sobre el origen del encargo que le ha sido presentado, el origen de los fondos con que se cancelan sus honorarios y en general sobre la relación profesional que le vincula a GABRIELA JAHUIN GAMARRA.

Para la práctica de este testimonio se solicita al señor Juez se sirva advertir a la declarante que mediante sentencia C-062 de 1998 la Corte Constitucional declaró exequible el inciso segundo del artículo 489 del Código de Comercio, pues se consideró que **no se afectaba el secreto profesional al exigirle al revisor fiscal o en este caso y en ausencia de aquel a la gerente de una sociedad**, informar a la correspondiente autoridad cualquier irregularidad, pues en algunos casos, el particular cumple funciones contraloras que exigen que vele por intereses superiores que afectan al Estado y a la comunidad en general:

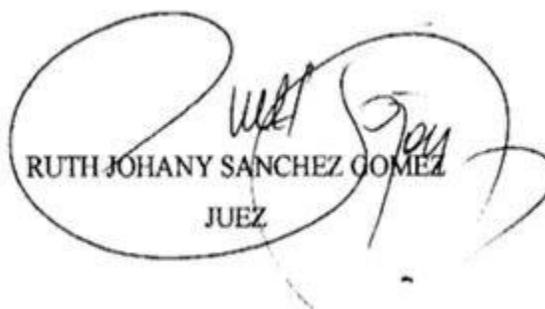
"No puede pensarse entonces, que la existencia del secreto profesional y la confidencialidad de ciertas actuaciones sea razón suficiente para paralizar o suspender el deber constitucional que tiene todo ciudadano de colaborar con las autoridades, y que tampoco se puede crear alrededor de lo irregular, de lo ilícito, de lo torcido, una apariencia de corrección que se ampara en lo secreto."

Ni lugar del domicilio o donde pueda ser citada la testigo se indicó, por lo cual, tampoco será del caso acceder a dicho medio de prueba extraprocésal o anticipado.

En atención a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el decreto y práctica de las pruebas extraprocésales que solicitó el abogado **CAMILO GÓMEZ RIVEROS**, como profesional eventualmente adscrito a la firma **CAMILO GÓMEZ DERECHO DE LOS MERCADOS**, en representación de la sociedad **GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A.**
2. **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00399** 00

El artículo 89 del CG del P, es claro cuando señala que "Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan".

Ahora, es cierto que la Ley 2213 de 2022, incorporó algunas modificaciones a la presentación de demandas, por ejemplo: el artículo 6º introduce tres modificaciones al régimen de presentación de la demanda y elimina su presentación física junto a sus anexos (inciso 2 del art. 6º) o la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique "*el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*" (inciso 1 del art. 6º). De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia "*por medio electrónico*". En estos eventos, "*al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*" (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar "*el envío físico de la misma con sus anexos*" (inciso 4 del art. 6º).

No obstante, cuando se reseña en el Acta de Reparto de una demanda, como en éste caso:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 10/oct./2023

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

035

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

28033

SECUENCIA: 28033

FECHA DE REPARTO: 10/10/2023 11:42:09a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 35 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
1128388320	YENNIFER GUEVARA TORRES		01
SOL744541	SOL744541		01
OBSERVACIONES:			
REPARTOHHM013	FUNCIONARIO DE REPARTO	jsalag	REPARTOHHM013 φσαλασγ
v. 2.0	MΦΤΣ		

De: Demanda En Linea 1 <demandaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de septiembre de 2023 9:17

Para: YENNIFERGUEVARATORRES2@GMAIL.COM <YENNIFERGUEVARATORRES2@GMAIL.COM>; Radicación Demandas Juzgados Civiles Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemcivilctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Generación de la Demanda en línea No 744541

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el número de confirmación 744541

recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLIC [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA
Ciudad: BOGOTA, D.C.
Localidad Demandado(s):

Especialidad: CIVIL CIRCUITO - MAYOR CUANTÍA
Clase de Proceso: 31-03-07 PROCESOS EJECUTIVOS

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: YENNIFER GUEVARA TORRES
Número de Identificación: 1128388320
Tipo de discapacidad: NO APLICA
Correo Electrónico: YENNIFERGUEVARATORRES2@GMAIL.COM
Dirección: CRA48#49D SUR 70 INT 102
Teléfono: 3183753956

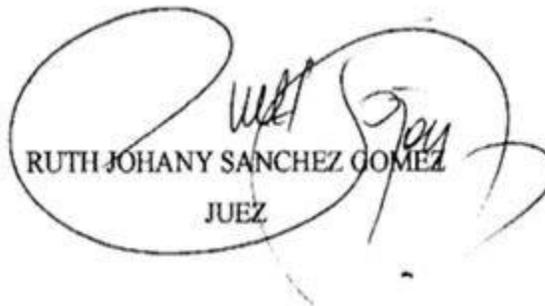
Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídica: DESUR
Nit: 9013878012,
Correo Electrónico:
Dirección: CALLE35 SUR #40-35
Teléfono: 4801300

Pero, en realidad la demanda no se aporta o la Oficina de Reparto no la entrega, lo correcto será devolverla para que la complete, o, ciertamente, la entregue, como debió hacerlo al tiempo de radicarla; y ello, debe hacerse en el acto mismo del recibo de los documentos.

Acorde a lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

1. **ORDENAR** la inmediata devolución de los documentos que integran el expediente al remitente, dado que no se aportó demanda o documento análogo sobre el cual pronunciarse o hacer estudio de admisibilidad.
2. **ORDENAR** a la Oficina de Reparto Judicial, dé de baja la correspondiente asignación. **Ofíciase**.
3. **EXHORTAR** a la Oficina de Reparto Judicial, observe las reglas que imponen verificar el contenido de los documentos radicados, antes de ser asignados a un Juzgado, de forma aleatoria. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 037 de hoy 13 de octubre de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria